



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: David Marcell Bermúdez Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00524-00

Procede el Despacho a resolver sobre (i) petición digital¹ presentada por el apoderado de la parte demandante el 15 de octubre de 2020 y (ii) el término correspondiente para la presentación de los alegatos de conclusión.

1. Petición presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la prueba documental incorporada a través de auto del 09 de octubre de 2020.

Por medio de auto del 09 de octubre de 2020² se ordenó poner en conocimiento de las partes los documentos allegados como respuesta a los requerimientos de la práctica de la prueba documental decretada en audiencia inicial virtual 20 de agosto de 2020³, discriminándose uno a uno los documentos allegados al expediente digital.

Empero, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud por medio de correo electrónico del 15 de octubre de 2020 en la cual indicó que “*examinado el traslado de los documentos remitidos por el Consejo Profesional de Ingeniería COPNIA al despacho en virtud al auto del 9 de octubre de 2020, no fue incluida la copia completa del proceso disciplinario adelantado contra el señor David Marcell Bermúdez Contreras, prueba documental ordenada por su señoría.*”

Frente a ello y en relación con la prueba documental aludida decretada de oficio, en el proveído del 09 de octubre de 2020 se consignó:

“1.1.1. Copia completa del proceso disciplinario No. NAL-ID-2018-00014 – adelantado en contra del señor David Marcell Bermúdez Contreras. En caso de haberse proferido decisiones, copia del fallo de primera y si hubiere el de segunda instancia.”

Respuesta del Jefe de Control Interno Disciplinario del COPNIA a través de correo electrónico del 02 de septiembre de 2020 enviado por la apoderada judicial de la parte demandada. Se adjunta hipervínculo con enlace a los siguientes documentos:

- ✓ *Audiencia de recepción de testimonio Josué Bohórquez 26 de junio de 2019.MTS (sic)*
- ✓ *Audiencia de recepción de testimonio Maricela Oyola 25 de junio de 2019.MTS*
- ✓ *NAL-ID-2018-00014 CARPETA 1 (1).pdf*
- ✓ *NAL-ID-2018-00014 CARPETA 2.pdf*
- ✓ *NAL-ID-2018-00014 CARPETA 3.pdf*

¹ jandresrm@gmail.com

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+09+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/989b71df-906b-42e1-8a1e-11a6d63be822>

³ Audiencia virtual y acta digital.

Como allí se indicó, la apoderada judicial del COPNIA replicó la respuesta brindada por el Jefe de Control Interno Disciplinario de la entidad, para lo cual se extrae del cuerpo del correo electrónico la siguiente información con acceso del hipervínculo de los documentos previamente enlistados:

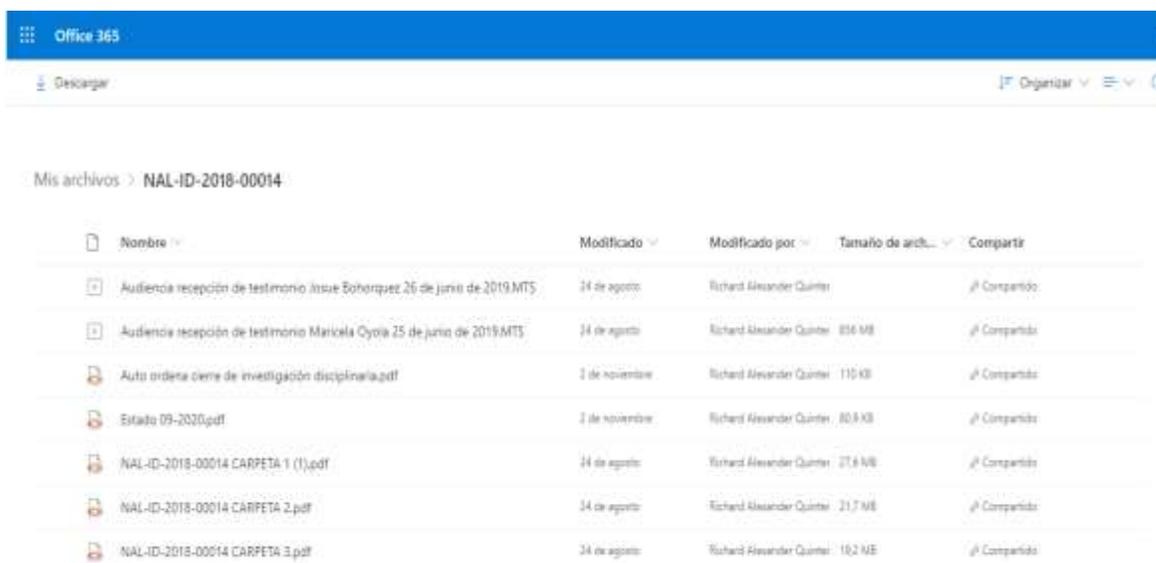
"Respetado Doctor: De manera atenta y respetuosa, dando respuesta al oficio de la referencia, me permito remitir a su Despacho para los fines pertinentes y, dentro de la oportunidad legal correspondiente la información solicitada así:

1. ***Copia íntegra, legible y completa del proceso Disciplinario adelantado contra el exfuncionario de la referencia, iniciado como consecuencia del traslado ordenado en el artículo 3º Resolución 1221 del 30 de agosto de 2018, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace:*** https://copnia-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/richardquintero_copnia_gov_co/Evxcm1IV-9tMqciLBvLZ-yMBzuXo8tSCZ1qv4I6iR9fBzA?e=LySiUs

En los anteriores términos, atiendo su solicitud estando dispuesto a suministrar cualquier aclaración sobre este particular. Con toda atención,



De igual manera, se realiza una captura de pantalla en donde se visualiza el contenido de documentos a los que puede accederse desde el hipervínculo relacionado.



En tal sentido, se revisó nuevamente el contenido obrante dentro del expediente, pero la solicitud de la parte demandante omite indicar cuáles son los documentos faltantes del

proceso disciplinario No. NAL-ID-2018-00014 – adelantado en contra del señor David Marcell Bermúdez Contreras, para lo cual se le requerirá explicación en detalle sobre cuáles son los documentos que según su examen aún no obran con la prueba documental solicitada en aras de realizar los requerimientos del caso, y si algunos de estos obran en su poder, deberán ser allegados de manera digitalizada al expediente.

De igual manera, se solicitará certificación al Jefe de Control Interno Disciplinario del COPNIA en la que conste una relación detallada de los actuaciones y soportes documentales del proceso disciplinario No. NAL-ID-2018-00014 indicando además si las pruebas ya aportadas mediante correo electrónico del 02 de septiembre de 2020, corresponden a la totalidad del expediente o existen documentos pendientes por adjuntar.

2. Sobre la presentación oportuna de los alegatos de conclusión.

Atendiendo lo dispuesto en auto del 09 de octubre de 2020 al haber sido presentada petición por parte de la parte demandante no es posible dar por finalizada la etapa probatoria del proceso.

Pese a lo anterior, la parte demandada al no hacer pronunciamiento sobre el recaudo probatorio documental procedió a presentar sus correspondientes alegatos de conclusión, gestión procesal que el apoderado de la parte demandante también realizó.

Así las cosas y al considerarse aún innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el término común para la presentación escrita de alegatos de conclusión de diez (10) días se entiende suspendido y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación del auto que ordene cerrar la etapa probatoria.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** para que aclare la solicitud del 15 de octubre de 2020 indicando cuáles son los documentos que según sus apreciaciones no obran en el proceso disciplinario No. NAL-ID-2018-00014 – adelantado en contra del señor David Marcell Bermúdez Contreras. En caso de que algunos de estos obren en su poder, debe allegarlos de manera digitalizada al expediente. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Para lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** a la parte demandante los documentos contenido en correo electrónico del 02 de septiembre de 2020 o compartir desde Microsoft OneDrive/ Google Drive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

SEGUNDO: REQUERIR al **JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**⁴ del **CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA** para remita certificación sobre el proceso disciplinario No. NAL-ID-2018-00014 en la que incluya una relación detallada de los actuaciones y soportes documentales del respectivo expediente, indicando además si las pruebas ya aportadas mediante correo electrónico del 02 de septiembre de 2020, corresponden a la totalidad del expediente o existen documentos pendientes por adjuntar. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

TERCERO: Por Secretaría y sin necesidad de oficios **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto y de la solicitud del apoderado de la parte demandante del

⁴ richardquintero@copnia.gov.co

15 de octubre de 2020, al correo electrónico de notificaciones de las partes jandresrm@gmail.com, yazminrios@copnia.gov.co y richardquintero@copnia.gov.co así como a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad y de los funcionarios requeridos, dejando las respectivas constancias.

La información en respuesta a lo solicitado en la presente providencia podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y que en caso que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

SEXTO: Las **PARTES DEMANDANTE** y **DEMANDADA** y sus apoderados judiciales, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

SÉPTIMO: REANUDAR el término común de diez días (10) días para la presentación escrita de alegatos de conclusión, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto mediante el cual se ordene cerrar la etapa probatoria.

OCTAVO: Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

⁵ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁶ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43de2a0cb0473659117489de12f10c2b7aab059921cbc37a81b8092eeb9b400a**

Documento generado en 15/01/2021 12:23:30 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Johan Javier Rayo Córdoba

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00186-00

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 458 del 31 de octubre de 2019¹ por la cual se retira del servicio activo a un integrante del Nivel Ejecutivo adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá.

De conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la **PARTE DEMANDADA** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por el término de cinco (05) días el cual es independiente al de la contestación de la demanda, para que si a bien lo tiene, se pronuncie conforme considere.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no proceden recursos.

TERCERO: Por Secretaría **CREAR SUBCARPETA** en la carpeta del expediente electrónico 2020-00186 que reposa digital en OneDrive para consignar por separado el trámite incidental denominado “MEDIDAS CAUTELARES” de acuerdo con el numeral 8° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, agregando los documentos digitales y digitalizados que corresponden a los PDF denominados “*Demanda.pdf*”, “*Anexos.pdf*” y “*SUBSANACIÓN DEMANDA.pdf*”, así como copia de la presente providencia y de las diligencias y documentos relacionados.

CUARTO: Vencido el término otorgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

¹ Consulta OneDrive jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. Folios 62 a 80 PDF “*Demanda.pdf*” y continúa en los folios 01 a 26 PDF “*Anexos.pdf*”

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c685023c0639bab3acf6932fb7fcea17d998e5757ca9c6382ff8c44d701441a1**

Documento generado en 15/01/2021 12:23:32 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Johan Javier Rayo Córdoba

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00186-00

Mediante auto del 18 de septiembre de 2020¹, este Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la formulación de las pretensiones de la demanda, la debida integración del extremo activo y requisitos de procedibilidad.

La parte demandante dentro del término otorgado de diez (10) días, procedió a subsanar la demanda, corrigiendo los yerros enunciados a través de las respectivas aclaraciones así como la exclusión expresa de las siguientes personas de la parte activa: Sandra Milena Trujillo Perdomo, Mariam Isabella Rayo Trujillo, Nikoll Stefani Rayo Trujillo, Emmanuel Rayo Bautista, José Isaías Rayo Mosquera y María Aurora Córdoba Osuna, determinando como único demandante al señor JOHAN JAVIER RAYO CÓRDOBA.

Consecuencialmente, en consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** (*con solicitud de medida cautelar*) presentada por **JOHAN JAVIER RAYO CÓRDOBA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y acorde con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante³, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+18+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/187c65e9-8164-48e5-b723-9fd5d0011206>

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

³ slabogados32@gmail.com

2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*⁵, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder" el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Solicitar a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al trámite procesal, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

⁴ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dda0086d7f414f4b6f92b58eac36692e486a0ef9a1569167945884912c807a5**

Documento generado en 15/01/2021 12:23:33 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Andrés Monroy Lozano

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00198-00

A través de providencia del día 03 de septiembre de 2020¹, de manera previa a la admisión de la demanda se ordenó requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días allegara la siguiente documentación:

“1.1. Anexos de la demanda enunciados en los numerales 2 a 8, en especial los correspondientes a los actos administrativos objeto de estudio en el presente medio de control con las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución. (Hojas 37 y 38 PDF “Demanda”)

1.2. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor JOSÉ ANDRÉS MONROY LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.677.267, esto a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3. El artículo 166 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda deberá acompañarse de “los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”, siendo carga de la parte demandante aportar los documentos solicitados en los numerales 1 a 5 del acápite denominado “PRUEBAS - A EFECTOS DE ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SI EL SEÑOR JUEZ CONSIDERA PERTINENTE, QUE POR SECRETARIA SE LIBREN LOS SIGUIENTES OFICIOS.” (Hoja 38 PDF “Demanda”) En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo.”

El 07 de septiembre de 2020 fue allegado memorial ² a través de correo electrónico en el cual el apoderado de la parte demandante presentó respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos:

¹ Auto digital.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+03+DE+SEPTIEMBRE+DE+2020.pdf/4fed1dd-658c-4d72-9a3c-d2cd362ed646>

² sardino2008@hotmail.com

En mi condición de apoderado principal del rubro de la referencia me permito allegar la documentación requerida conforme al estado DE FECHA 04/09/2020, proferido por su señoría, advirtiéndole en cuanto allegar Anexos de la demanda indicados en los numerales 2 al 8; certificación último lugar geográfico donde labora el demandante; Pruebas que se harán valer en el juicio.

Debo indicar a su señoría, que en la fecha en que radique la demanda me fue imposible subir toda la información pues, no había disponibilidad en la capacidad de la página virtual autorizada para radicar la demanda. Es por ello que envié un archivo con todos los anexos y soportes que complementan lo requerido por su señoría.

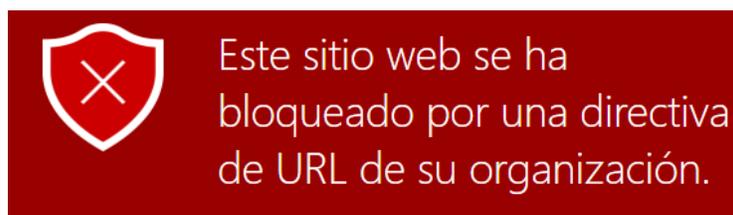
Debido a la situación virtual allego a través de correo electrónico la subsanación y las aclaraciones correspondientes, dentro del mismo correo allego demanda, junto con sus anexos y actos administrativos requeridos

Aunado a lo anterior, el correo electrónico referido contiene la siguiente información:

“BUENAS TARDES; DEBO INICIAR QUE NE LA PARTE INFERIOR DE ESTE CORREO ENVIO EL ENLACE APRA DESCARGAS TODOS LOS ARCHIVOS, MISMAFORMA SE INDICA COMO SE DEBE REALIZAR, PUES SON VARIOS GRACIAS. LO REQUERIDO ESTA RELACIONADO EN EL ENLACE. AGRADEZCO SE ME CONFIRME SI FUE POSIBLE ABRILLO O DE LO CONTRARIO VOLVER A ENCVIARLOS GRACIAS. (...) En el siguiente enlace puede descargar los archivos comprimidos, una vez descargado debe hacer clic derecho sobre el archivo y seleccionar la opción extraer aquí. (debe tener instalado WinRAR o WinZip para descomprimir) Lugar donde se anexa todo el material probatorio.

<https://mega.nz/file/vR1IUCQY#BXhBCE5Y4SiYZUjvbiiu9fpBkxTdQmxu6hMwAgDidOI> ” (sic)

En tal sentido el apoderado allegó lo solicitado a través de de correo electrónico del 07 de septiembre de 2020 mediante el cual compartió el hipervínculo previamente anotado, no obstante el mismo no redirecciona a ningún sitio web que permita acceder a los documentos sino que por el contrario suministra el siguiente mensaje:



Abrir este sitio web podría no ser seguro.

<https://mega.nz/file/vR1IUCQY#...>

Recomendamos que no abra este sitio web. Podría no ser seguro, dañar el equipo o derivar en un uso malintencionado de sus datos personales.

Con tecnología de [Protección contra amenazas avanzada de Office 365](#)

En consecuencia y en aras de brindar fácil acceso a las herramientas digitales necesarias para obtener la información remitida por el apoderado de la parte demandante, se solicita que realice las siguientes gestiones para que el Despacho conozca la documentación previamente solicitada y necesaria para el estudio de admisión de la demanda:

1. Reenviar la información, bien a través de hipervínculo que redirija a un acceso seguro de los documentos, o bien a través de varios correos electrónicos que no superen la capacidad máxima de documentos adjuntos. De preferencia, evitar el uso de carpetas comprimidas.
2. Teniendo en cuenta la cuenta de correo electrónico del apoderado judicial es sardino2008@hotmail.com, desde el motor de búsqueda de su preferencia debe buscar Microsoft OneDrive (servicio de alojamiento de archivos por medio de almacenamiento en nube) e ingresar con la misma información de ingreso de Microsoft Outlook, es decir su correo electrónico y contraseña. Desde allí puede cargar la información requerida y compartirla desde la nube directamente al correo electrónico del Despacho jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co. Si necesita orientación, puede solicitarla a través de correo electrónico.
3. Únicamente en caso de que las alternativas enunciadas no resulten exitosas, de manera excepcional podrá remitirse la información requerida a través del sitio web <https://wetransfer.com/> compartiendo la información al correo electrónico jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co y por Secretaría deberá dejarse constancia de ello.

TÉRMINO IMPRORRÓGABLE para dar contestación de **dos (02)** días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Allegada la documental solicitada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dd99286c7cd09cf24a24bfa37663f10f47c0e5831d6c8d7d53cb00179b9a6e**

Documento generado en 15/01/2021 12:23:35 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Enrique Bautista López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional e Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00235-00

Mediante auto del 23 de octubre de 2020¹ de manera previa se ordenó requerir al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y al Ministerio de Educación Nacional para que aportaran la totalidad de documentos con sus respectivas constancias de publicación, notificación o ejecución de los siguientes actos administrativos: (i) acto administrativo contenido en el Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2019 mediante el cual se registró la calificación del demandante y (ii) acto administrativo contenido en el oficio (sin número de radicación) del 06 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resolvió reclamación presentada por el señor Jorge Enrique Bautista López y se confirmó el Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2019.

En respuesta a lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES mediante correo electrónico² del 30 de octubre de 2020 allegó oficio No. 20201102851031 de la misma fecha y dio respuesta a lo solicitado en los siguientes términos:

“De acuerdo con el cronograma establecido en artículo 18 de la Resolución N° 018407 de 2018, correspondía a las Entidades Territoriales Certificadas (ETC) realizar la publicación de los resultados definitivos el 26 de agosto de 2019.

Para el caso de los educadores de Bogotá la página web de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá a través del enlace https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/node/6858 público los resultados tal como se puede verificar.

Para ello, se adjunta el impreso de pantalla (anexo 1) y el listado publicado por dicha entidad en el mencionado link (anexo 2) donde se encuentra incluido el educador.

“1.2. Acto administrativo contenido en el oficio (sin número de radicación) del 06 de noviembre de 2019 por medio de la cual se resolvió reclamación presentada por el señor Jorge Enrique Bautista López y se confirmó el Reporte de Resultados Docente del 26 de agosto de 2010 dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo (ECDF)”

Adjunto al presente podrá encontrar el oficio sin número de fecha 06 de noviembre de 2019 (anexo 3) por medio del cual se resolvió la reclamación interpuesta por el señor JORGE ENRQUE BAUTISTA LÓPEZ y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Resolución N° 018407 de 2018, se publicó en el aplicativo <http://plataformaecdf.icfes.gov.co/> siendo visualizada por el educador el 07/11/2019 a las 16:57:03. Dicha respuesta se encuentra disponible

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+23+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/fbc6ce53-6f2e-4a43-9b6d-78bb1c80d68d>

²icasas@icfes.gov.co

en la citada plataforma para ser consultado por el educador, ingresando con su usuario y contraseña.”

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto y la respuesta suministrada por del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada **JORGE ENRIQUE BAUTISTA LÓPEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**³, teniendo en cuenta las precisiones que sobre la caducidad del medio de control trajo el inciso segundo del artículo primero del Decreto 564 de 2020⁴, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante⁵, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. . Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁶.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN”*⁷, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

³ Recuperado de: <https://www.icfes.gov.co/web/quest/funciones-icfes>

⁴ **Decreto 564 de 2020. Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

⁵ contacto@abogadosomm.com

⁶ *“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.*

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial⁸ de la parte demandante al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS⁹, en los términos y para los fines del poder conferido visto en las hojas 01 y 02 del PDF *“Anexos”*.

8. **CORREGIR** la providencia del 23 de octubre de 2020 conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, mediante la cual por error mecanográfico quedó determinado como radicación del proceso el No. "110013335-014-2020-00325-00", no obstante el número del proceso correcto es el 110013335-014-2020-235-00 y así deberá entenderse.

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

⁸ contacto@abogadosomm.com

⁹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 734824, a la fecha no registra sanciones en su contra.

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36530f1cbf121abde66636790ba802d19dbc753f0ebabb1673542c8d2a9e0c1c**

Documento generado en 15/01/2021 12:23:37 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lyliana Plata Agredo

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00237-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LYLIANA PLATA AGREDO** a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*³, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

³ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO</p>

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7c14c02c9e1479c2ec8409fef2bfab74cf778cb3ecb38ebec3d8eee873b94**

Documento generado en 15/01/2021 12:23:21 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nadia Angélica Robayo Garzón
Demandado: Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E
Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00346-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **NADIA ANGÉLICA ROBAYO GARZÓN** a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **GERENTE de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial³ de la parte demandante al abogado JAIRO IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 16 y 17 del PDF “*Demanda*”.

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

³ notificacionesjudiciales.ap@gmail.com

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 587732, a la fecha no registra sanciones en su contra.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c1b5053a47e17dd564f97d4c106d2dd8e2429f716b80432f270908d8326eb**

Documento generado en 15/01/2021 12:23:23 p.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julio Ernesto Báez Villamizar

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00351-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JULIO ERNESTO BÁEZ VILLAMIZAR** a través de apoderado, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial³ de la parte demandante a la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA⁴, en los términos y para los fines del poder conferido visto en hojas 01 y 02 del PDF “04Anexo2”.

9. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**

DHC

³ pensionsegura@gmail.com

⁴ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 866672, a la fecha no registra sanciones en su contra.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00371-00
Convocante:	Juan Alfonso Cuervo López
Convocado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** (Intendente Jefe Retirado) y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 21448 de 19 de diciembre de 2012, reconoció al Intendente Jefe (R) **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** asignación de retiro.

2.2. El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 20 de agosto de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro como subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante oficio No.

¹ PDF "DemandaAnexos.pdf" Hojas 04 y 05.

² PDF "DemandaAnexos.pdf" Hoja 12. De acuerdo con el oficio No. 586797 del 26 de agosto de 2020, la petición fue presentada el 20 de agosto de 2020.

20201200-010170001 ID: 586797 del 26 de agosto de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante documento con radicado No. 20204021270972 el 04 de septiembre de 2020, el convocante realizó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la solicitud de conciliación.

2.4. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó el 07 de septiembre de 2020 solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

2.5. La Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 30 de octubre de 2020.

2.6. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto el 03 de noviembre de 2020 siendo asignada a este Juzgado.

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (PDF "DemandaAnexos.pdf" Hojas 01 a 08).

3.2. Poder otorgado por el convocante a la Dra. SANDRA PATRICIA SALAS MORA con facultad expresa para conciliar (PDF "Demanda.pdf" Hojas 05 y PDF "DemandaAnexos.pdf" Hoja 09).

3.3. Petición con radicación del 20 de agosto de 2020 dirigido a la entidad convocada según se comprueba del oficio No. 20201200-010170001 ID: 586797 del 26 de agosto de 2020 (PDF "DemandaAnexos.pdf" Hojas 12 a 17).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica y contenida en el oficio No.20201200-010170001 ID: 586797 del 26 de agosto de 2020 (PDF "DemandaAnexos.pdf" Hojas 12 a 17).

3.5. Hoja de servicios No. 7553952 con fecha de expedición 23 de noviembre de 2012 correspondiente al Intendente Jefe (R) **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** (PDF "DemandaAnexos.pdf" Hoja 19).

3.6. Copia de la Resolución N°. 21448 de 19 de diciembre de 2012 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Intendente Jefe (R) **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** (PDF "DemandaAnexos.pdf" Hojas 22 y 23).

3.7. Constancia de radicación 20204021270972 el 04 de septiembre de 2020 ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF "DemandaAnexos.pdf" Hojas 30 y 31).

3.8. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO con facultad expresa para conciliar junto con los respectivos soportes (PDF "DemandaAnexos.pdf" Hojas 35 a 46)

3.9. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (PDF "DemandaAnexos.pdf" Hojas 47 y 48).

3.10. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* de CASUR (PDF "DemandaAnexos.pdf" Hojas 49 a 55) indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.348.042
Valor Capital 100%	4.154.508
Valor Indexación	193.534
Valor indexación por el (75%)	145.151
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.299.659
Menos descuento CASUR	-165.133
Menos descuento Sanidad	-148.131
VALOR A PAGAR	3.986.395

3.11. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 30 de octubre de 2020 entre el señor **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA** (PDF "Demanda y anexo.pdf" Hojas 56 a 64).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 30 de octubre de 2020, referido al acuerdo conciliatorio entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“Seguidamente, de la decisión del comité de conciliación se le corre traslado a la parte convocante, quien al respecto manifiesta: Manifestamos que aceptamos integralmente, la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma.”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el **convocante JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** en su calidad de Intendente Jefe de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder a la abogada SANDRA PATRICIA SALAS MORA facultándola expresamente para conciliar.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁴, se confirieron facultades extraordinarias por legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal de nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“(…)

ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

(…)

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del*

⁴ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

(...)”

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)*

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que al señor **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 21448 de 19 de diciembre de 2012, efectiva a partir del 24 de noviembre de 2012.

Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, correspondientes al subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla para el grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.017.069,00	\$ 2.552.282,00	\$ 2.667.135,00
Prima de retorno experiencia	\$ 141.194,83	\$ 178.659,74	\$ 186.699,45
Prima de navidad	\$ 218.659,00	\$218.659,00	\$ 228.498,66
Prima de servicios	\$ 86.210,00	\$ 86.210,00	\$ 90.089,45
Prima de vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 89.802,00	\$93.843,09
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ 44.040,48

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ a partir del **20 de agosto de 2017** teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 20 de agosto de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 30 de octubre de 2020, entre **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuraduría 97 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 30 de octubre de 2020 entre el convocante **JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CAURTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos en relación con el trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00375-00
Convocante:	José Mauricio González Fajardo
Convocado:	Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento de 190 horas mensuales de trabajo, liquidación y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, la reliquidación y pago de recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, el reconocimiento y pago de un día compensatorio por cada día dominical y festivo laborado, la reliquidación del trabajo suplementario, todos los recargos del 35% nocturnos y extraordinarios tomando como base de liquidación una jornada de 190 horas mensuales, la reliquidación de prestaciones sociales de acuerdo con el trabajo suplementario y compensatorio para reajustar las prestaciones sociales y la indexación de todas las sumas dejadas de cancelar, así como la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó al convocante lo anteriormente solicitado, el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO**, por conducto de apoderada y ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1. El día 10 de octubre de 2019 el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO** a través de apoderada judicial, radicó petición ante la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá solicitando el reconocimiento y pago de jornada laboral de 190 horas mensuales de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y con base en esa jornada el reconocimiento, reliquidación y pago de horas extras diurnas y nocturnas, así como la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 en relación con la reliquidación y pago indexado, de las horas extras, los recargos nocturnos ordinarios y festivos,

¹ DOCUMENTO WORD "prejudicial jairo mancera.docx" Hojas 01 a 03.

los días compensatorios y la reliquidación de los factores salariales y demás prestaciones sociales devengadas como bomberos de esa entidad.

2.2. Mediante la Resolución No. 1564 de 2019 del 17 de diciembre de 2019, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá dio respuesta al solicitante y resolvió negar el reconocimiento, reliquidación y pago de lo peticionado.

2.3. Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó el 20 de enero de 2020 solicitud ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4. La Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró audiencia presencial de conciliación el día 03 de marzo de 2020 la cual fue aplazada por solicitud de la parte convocada con el objeto de allegar las liquidaciones en los casos de los convocantes MIGUEL ÁNGEL SILVA MOGOLLÓN, DEIVER ESTIVEN JIMÉNEZ AYALA, JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO y BRAYAN STEBEN TRIANA COPETE, mientras que de otra parte, se declaró fallida la etapa conciliatoria respecto del convocante JAIRO OSWALDO MANCERA NIÑO teniendo en cuenta que la entidad manifestó no tener ánimo conciliatorio en ese asunto.

2.5. Posteriormente, en la reanudación de audiencia virtual de conciliación del 27 de marzo de 2020, la Doctora Catalina María Villa Londoño en su calidad de apoderada de los convocantes, manifestó que aceptaba la propuesta de conciliación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ en relación a los siguientes convocantes MIGUEL ÁNGEL SILVA MOGOLLÓN; DEIVER ESTIVEN JIMÉNEZ AYALA; JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO (el aquí convocante) Y BRAYAN STEBEN TRIANA COPETE.

2.6. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto el 21 de julio de 2020 siendo asignada a este Juzgado con el número de radicado 110013335014-2020-177-00.

2.7. Por medio de auto del 03 de septiembre de 2020 dictado en el ya mencionado expediente, el Despacho ordenó:

*“**PRIMERO: ESCINDIR** las solicitudes de aprobación de conciliación presentadas por los señores MIGUEL ÁNGEL SILVA MOGOLLÓN; DEIVER ESTIVEN JIMÉNEZ AYALA; JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO Y BRAYAN STEBEN TRIANA COPETE.*

***SEGUNDO:** Para tal efecto, con el fin de **ESCINDIR** las solicitudes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la apoderada de la parte convocante procederá a tomar las copias del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, del comité de conciliación de la entidad convocada, de la presente providencia, y demás documentos relativos a cada uno de los interesados y deberá allegar nuevos escritos por separado. Una vez conformadas las solicitudes respecto de los señores **DEIVER ESTIVEN JIMÉNEZ AYALA; JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO Y BRAYAN STEBEN TRIANA COPETE** de las cuales se logró la conciliación, de inmediato estas serán remitidas por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial*

para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne la correspondiente radicación a cada caso y envíe las actas de reparto a éste mismo Despacho.

TERCERO: AVOCAR conocimiento de las solicitudes de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre MIGUEL ÁNGEL SILVA MOGOLLÓN, DEIVER ESTIVEN JIMÉNEZ AYALA; JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO Y BRAYAN STEBEN TRIANA COPETE y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ.

CUARTO: NO AVOCAR conocimiento frente a la solicitud del señor JAIRO OSWALDO MANCERA NIÑO respecto del cual no se logró acuerdo de conciliaron.

QUINTO: CONSERVAR el presente radicado para la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre MIGUEL ÁNGEL SILVA MOGOLLÓN y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por ser el primer convocante quien manifestó ánimo conciliatorio dentro del acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

2.8. La anterior decisión fue objeto del recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte convocante y el juzgado mediante auto del 23 de octubre de 2020 lo resolvió en los siguientes términos:

“PRIMERO: Modificar el numeral SEGUNDO del auto del 3 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

SEGUNDO: Para tal efecto, con el fin de **ESCINDIR** las solicitudes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la apoderada de la parte convocante deberá crear, a través de los medios digitales, sendas carpetas en archivos pdf, cada una de ellas contendrá una copia digital del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, del comité de conciliación de la entidad convocada, del auto del 3 de septiembre de 2020 que ordenó la escisión de las solicitudes de conciliación, del presente auto, y demás documentos relativos a cada uno de los interesados y deberá enviar tales archivos a este juzgado al siguiente correo electrónico jadmin14bogota@notificacionesrj.gov.co . Una vez conformadas las correspondientes carpetas digitales de las solicitudes de conciliación respecto de los señores **DEIVER ESTIVEN JIMÉNEZ AYALA; JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO Y BRAYAN STEBEN TRIANA COPETE** de las cuales se logró la conciliación, de inmediato estas serán remitidas por la Secretaría del Despacho a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos para efectos de que esta asigne la correspondiente radicación a cada caso y envíe las actas de reparto a éste mismo Despacho.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, junto con la copia del presente auto, **ENVÍESE** como archivo adjunto la copia del expediente digital del presente proceso al correo registrado de la apoderada de parte convocante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia **dar cumplimiento** al auto anterior, conforme a la modificación aquí dispuesta.”

2.9. Como consecuencia del envío de los documentos correspondientes a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, nuevamente la

conciliación extrajudicial únicamente respecto del convocante **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO** fue asignada a este Juzgado con el número de radicado 110013335014-2020-375-00.

2.10. Por medio de auto digital del 16 de diciembre de 2020² se realizó requerimiento a la apoderada judicial de la parte convocante y se ordenó que a través de la Secretaría se anexara a través de OneDrive una copia de los siguientes documentos correspondientes al expediente digital No. 110013335014-2020-177-00: “Anexos.pdf” y “Conciliación.pdf”.

2.11. El 13 de enero de 2021 mediante correo electrónico la apoderada presentó respuesta al requerimiento realizado.

2.12. Por Secretaría, los archivos del expediente 110013335014-2020-177-00 denominados “Anexos.pdf” y “Conciliación.pdf”, fueron incorporados en copia al presente expediente digital así: “07Conciliación.pdf” y “08Anexos.pdf”.

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (“Anexos.pdf” Hojas 01 a 07 y documento de Word “*prejudicial jairo mancera.docx*”).

3.2. Poder otorgado por el convocante a la Dra. CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO con facultad expresa para conciliar (PDF “08Anexos.pdf” Hojas 12 y 13).

3.3. Petición con radicación No. 2019R006373 ID 20692 del 10 de octubre de 2019 dirigido ante la entidad convocada según se comprueba de la Resolución No. 1564 del 17 de diciembre de 2019 (PDF “08Anexos.pdf” Hojas 18 a 21 y PDF “Resolución1564.pdf” Hojas 01 a 04).

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá por medio de la Resolución No. 1564 del 17 de diciembre de 2019 (PDF “Resolución1564.pdf” Hojas 01 a 04).

3.5. Certificación No. 2020E002232 Id: 41077 del 17 de abril de 2020 expedida por la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá respecto del señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO** (PDF “07Conciliación.pdf” Hojas 91 a 100).

3.6. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá a la Dra. MÓNICA YADIRA HERRERA CEBALLOS con facultad expresa para conciliar junto con los respectivos soportes (PDF “08Anexos.pdf” Hojas 133 y 134).

3.7. Acta de la sesión del 27 de febrero de 2020 en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá (PDF “08Anexos.pdf” Hojas 131 y 132) bajo los siguientes parámetros:

²Auto digital:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+16+DE+DICIEMBRE.pdf/1fe2b93f-97a8-401a-81d2-e2faa7d4c62f>

“1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

Liquidaciones que serán entregadas por la Subdirección de Gestión Humana para ser aportadas a la Procuraduría el 13 de marzo de los presentes.

FECHA DE PAGO

De resultar saldos positivos y llegarse a acuerdo conciliatorio, la entidad realizará el pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación”.

3.8. Memorando No. 2020I006261 Id: 39575 del 25 de marzo de 2020 sobre liquidación para conciliación prejudicial en relación con el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO** (PDF “07Conciliación.pdf” Hojas 34, 35, 40 y 41) indicando los siguientes valores: \$18.359.681 de pesos por emolumentos laborales y \$1.642.448 de pesos por cesantías.

3.9. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 27 de marzo de 2020 entre el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ** (PDF “07Conciliación.pdf” Hojas 114 a 116).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el expediente digital acta de audiencia conciliación del día 27 de marzo de 2020, referido al acuerdo conciliatorio entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ** y el señor **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“Acto seguido se le concede de nuevo el uso de la palabra a la apoderada de la parte **CONVOCANTE** quien manifiesta: “se acepta íntegramente la propuesta conciliatoria respecto de los señores MIGUEL ANGEL SILVA MOGOLLON; DEIVER ESTIVEN JIMENEZ AYALA; JOSE MAURICIO GONZALEZ FAJARDO y BRAYAN STIBEN TRIANA COPETE”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El Despacho de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable, dado que se trata del reconocimiento de emolumentos y prestaciones laborales, y que para efectos del presente acuerdo se concilian los siguientes valores, descritos detalladamente en las liquidaciones anexas: i) Para BRAYAN STIBEN TRIANA COPETE, las sumas de \$19.356.136 por emolumentos laborales y \$1.712.305 por cesantías; ii) Para JOSE MAURICIO GONZALEZ FAJARDO, las sumas de \$18.359.681 por emolumentos laborales y \$1.642.448 por cesantías; iii) Para MIGUEL ANGEL SILVA MOGOLLON, las sumas de \$16.113.931 por emolumentos laborales y \$1.400.811 por cesantías; iv) Para DEIVER ESTIVEN JIMENEZ AYALA, las sumas de \$16.944.218 por emolumentos laborales y \$1.528.564 por cesantías; teniendo en cuenta los demás parámetros descritos en la certificación del comité de conciliación y ya consignados en la pasada acta del 3 de marzo de 2020, en cuanto a la forma y tiempo para el pago; deja*

constancia que en la presente conciliación se llega a un **ACUERDO TOTAL** respecto de las pretensiones de los convocantes MIGUEL ANGEL SILVA MOGOLLON; DEIVER ESTIVEN JIMENEZ AYALA; JOSE MAURICIO GONZALEZ FAJARDO y BRAYAN STIBEN TRIANA COPETE.” (Subraya y resalta el Despacho)

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta

Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, el **convocante** José Mauricio González Fajardo otorgó poder a la abogada CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO facultándola expresamente para conciliar.

De su parte, la **convocada** Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos Bogotá por conducto de la apoderada Dra. MÓNICA YADIRA HERRERA CEBALLOS debidamente facultada para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se están controvirtiendo prestaciones no periódicas y por lo tanto debe examinarse si operó o no la caducidad de la acción (Numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011). Para el

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

caso de estudio, la parte convocada expidió la Resolución No. 1564 el día 17 de diciembre de 2019 constituyéndose como el acto administrativo objeto de control de legalidad y a partir del cual puede realizarse el conteo de 04 meses de que trata la norma, fijando como fecha límite el 18 de abril de 2020 para acudir en tiempo a la jurisdicción contencioso administrativa.

En atención a ello, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada por la parte convocante el 20 de enero de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación, suspendiendo así los términos para caducidad y determinando que acudió en tiempo para la resolución del litigio por vía de conciliación.

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

El asunto de que trata la presente conciliación judicial no es violatorio de la ley, porque es un asunto de contenido particular y se refiere a derechos esencialmente económicos y por tanto debe decirse que se trata de una reclamación sobre el reconocimiento, liquidación y pago, en forma indexada de:

- i) 50 horas extras diurnas ordinarias, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos, conforme lo consagra el Decreto 1042 de 1978;
- ii) 15 días de salario básico como tiempo compensatorio por cada mes laborado, reliquidado proporcionalmente por los días que excedan el mes de trabajo completos, conforme al artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el Decreto 10 de 1989;
- iii) descansos compensatorios conforme al inciso 1º del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, en concordancia con el literal e) del artículo 36 de la misma norma, por haber laborado en forma ordinaria domingos y festivos por turnos de 24 horas sin haberse reconocido el descanso compensatorio;
- iv) recargos nocturnos del 35% en días ordinarios y recargos diurnos y nocturnos del 200% y 235%, teniendo en cuenta el salario real devengado por los empleados públicos a quienes se les cancela por la jornada máxima legal de 44 horas (artículo 33 del Decreto 1042 de 1978).

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación y conforme al criterio que acoge el Despacho según lo dispuesto en la jurisprudencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 12 de febrero de 2015⁴, es necesario que la entidad demandada aplique lo que según corresponda al accionante así:

Factor	Lo ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado
Horas extras	50 horas extras mensuales, liquidadas con el recargo del 35% y deduciendo para tal efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que haya presentado el trabajador.

⁴ Sentencia de unificación del 12 de febrero de 2015 con radicado 1046-2013 y ponencia del Consejero: Gerardo Arenas Monsalve.

Recargo nocturno	35% sobre la asignación mensual.
Trabajo realizado en dominicales y festivos	No hay lugar a reconocer el descanso remuneratorio por laboral en dominicales y festivos, puesto que por cada turno de 24 horas laborado, descansaba otras 24 horas
Compensatorios	No hay lugar al reconocimiento debido al turno de trabajo de 24 horas.
Reliquidación de cesantías	Procede teniendo en cuenta las horas extras, el valor del trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días dominicales y festivos
Reliquidación de primas de servicios, vacaciones y navidad.	No se ordena reliquidación de las primas de servicio, de vacaciones y de navidad, por cuanto las horas extras, recargos nocturnos y remuneración por trabajo dominical o en días festivos no constituye factor salarial para ello.

A continuación se explicarán los pagos que deben realizarse cuando se excede la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con el Decreto 1042 de 1978 (44 horas semanales):

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites.
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos.
Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con períodos de descanso)	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extras diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.

Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos. Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

4. CASO CONCRETO.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, para el Despacho es claro que el acuerdo conciliatorio fue presentado dentro del término de caducidad previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 puesto que con notoriedad la fecha de presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, el 20 de enero de 2020, no sobrepasó el término de 04 meses contados desde la expedición de la Resolución No. 1564 el día 17 de diciembre de 2019, suspendiéndose así todo efecto de la caducidad del medio de control.

La diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 27 de marzo de 2020, periodo durante en que estuvo suspendido el término de caducidad. Adicionalmente, por causa de la declaratoria de la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20-11517⁵, PCSJA20-11521⁶, PCSJA20-11526⁷, PCSJA20-11532⁸, PCSJA20-11546⁹, PCSJA20-11549¹⁰, PCSJA20-11556¹¹, PCSJA20-11567¹² y PCSJA20-11581¹³, para la adopción de las medidas necesarias, entre ellas, la suspensión de los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 en los casos allí previstos y ordenar la reanudación de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En atención a la suspensión de términos decretado legalmente, se tiene que la Procuraduría 137 Judicial II remitió la documentación del acuerdo conciliatorio por medio de la radicación realizada en la Web de la Rama Judicial – Demanda en línea el 06 de julio de 2020 tal y como certifica la Oficina de Apoyo Judicial de los

⁵ Del 15 de marzo de 2020. "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública".

⁶ Del 19 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁷ Del 22 de marzo de 2020. "Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública".

⁸ Del 11 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública"

⁹ Del 25 de abril de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁰ Del 07 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 22 de mayo de 2020. "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Juzgados Administrativos (hoja de reparto) y siendo asignada a este juzgado el 21 de julio de 2020.

Ahora bien, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que siendo el demandante una persona natural le es inherente dicho atributo, mientras que la capacidad de quien representó en el proceso a la entidad demandada se encuentra demostrada con el original de la constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación aportada, en la que consta la decisión en el sentido de conciliar en los términos en que efectivamente se llegó al acuerdo.

En estos términos y como quiera que al expediente se allegó constancia suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en la que se detalla y se explica que el valor a conciliar es de \$18'359.681 de pesos por concepto de recargos y horas extras y por concepto de cesantías \$1'642.448 de pesos para un total de \$20'002.129 de pesos y adicionalmente se estipuló que el pago se realizaría dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, el Despacho concluye que al señor JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO le asiste el derecho conciliado.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el acta de la referida conciliación plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el acuerdo contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrito el día 27 de marzo de 2020, entre **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ**, a través de sus apoderados debidamente acreditados y ante la Procuraduría 137 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 27 de marzo de 2020 entre el convocante **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ FAJARDO** y la convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ**, celebrado ante la Procuraduría 137 Judicial II para

Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CAURTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos en relación con el trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁴ y PCSJA20-11581¹⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

DHC

¹⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b36219982e60936f29a645266ad5af597579edecaeb266aa8cb773428e09e**

Documento generado en 15/01/2021 12:23:25 p.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00419-00
Convocante:	BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ**, por conducto de apoderada, y ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 1368 de 17 de marzo de 2013, reconoció a el señor Comisario® **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ** asignación de retiro.

¹ Folio 4 PDF Demanda (1). PDF del expediente digital.

2.2 El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 28 de septiembre de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro como subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 599930 del 9 de octubre de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4 Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.3-7).

2.5 La Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 26 de noviembre de 2020 (fols. 55 a 59 PDF 02DemandaAnexos (1).pdf).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 3-7).

3.2. Poder otorgado por el convocante a la Dra. Yohana Andrea Bravo Villacres con facultad expresa para conciliar (fls. 1 PDF 02DemandaAnexos (1).pdf).

3.3. Petición con radicación del 28 de septiembre de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fl. 8).³

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 599930 del día 9 de octubre de 2020 (fols.9-14).

3.5. Hoja de servicios No. 79411581 con fecha de expedición del 24 de diciembre de 2012 correspondiente a el Comisario® **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ** (fl.21).

² Folio 8 PDF Demanda anexos (1) .PDF del expediente digital

³ Del hecho tercero de la solicitud de conciliación y de la respuesta 599930 del 9 de octubre de 2020, se que advierte que la fecha de la presentación del derecho de petición por parte del convocante ante a entidad convocada fue el día 28 de septiembre de 2020.

3.6. Copia de la Resolución N°. 1368 de 17 de marzo de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a el Comisario® **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ** (fols. 16-17).

3.7. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dr. Carlos Adolfo Benavides con la respectiva documentación de acreditación (fols. 31-38 PDF 02DemandaAnexos (1).pdf).

3.8. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.39-40).

3.9. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 41-50), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	4.540.247
Valor Capital 100%	5.271.769
Valor Indexación	268.478
Valor Indexación por el (75%)	201.359
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.473.128
Menos descuento CASUR	-206.600
Menos descuento Sanidad	-189.569
VALOR A PAGAR	5.076.959

3.10. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 26 de noviembre de 2020 entre el señor **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 55-59 PDF 02DemandaAnexos(1).pdf).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 26 de noviembre de 2020⁴, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(…)A continuación se consignan las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación (…)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Se envió al correo electrónico del despacho, en dos folios, certificación 605938 de fecha 2020-11-02,

⁴ Folios 55 a 59 PDF demanda del expediente digital.

suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación (E), cuya decisión es la siguiente: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 43 del 22 de octubre de 2020 considero:

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el CM (R) BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ C.C. NO. 79.411.581, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Comisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

CM (R) BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.411.581, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 1368 del 07 de MARZO de 2013 expedida por CASUR, a partir del 15/02/2013, en cuantía del 83%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

En el caso del CM (R) BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio"

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de siete folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.411.581, reajustada a partir del 20 de julio de 2017 a la fecha.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$ 5.540.247
Valor Capital 100%	\$ 5.271.769
Valor Indexación:	\$ 268.478
Valor indexación por el (75%)	\$ 201.359
Valor capital más (75%) de Indexación	\$ 5.473.128
Menos descuento CASUR	-\$ 206.600
Menos descuento Sanidad	-\$ 189.569

VALOR A PAGAR \$ 5.076.959

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Teniendo en cuenta que el Despacho me corrió traslado de la propuesta de CASUR con anterioridad a la audiencia, consulté con el convocante y se llegó a la conclusión que hay ánimo

conciliatorio respecto de la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada CASUR (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del

derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

En el *sub-lite*, el **convocante BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ** en su calidad de Comisario de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder a la abogada Yohana Andrea Bravo Villacres que facultándolo expresamente para conciliar⁶.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁷.

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁸, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)

⁶ Folio 1 del expediente digital

⁷ Folios 31 a 38 del expediente digital

⁸ “Artículo 35. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. *Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:*

a) *Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).*”

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;”*

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...).”

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ**, en principio, le podría asistir el derecho conciliado, al habersele reconocido asignación de retiro mediante Resolución Nro. 1368 del 17 de marzo de 2013, efectiva a partir del 15 de febrero de 2013. Desde el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2014	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.495.292.00	\$ 3.157.398.00	\$ 3.299.481.00
Prima de retorno experiencia	\$ 249.529.20	\$ 315.739.80	\$ 329.948..00
Prima de navidad	\$ 275.954.00	\$275.954.00	\$ 288.371.93
Prima de servicios	\$ 109.162.00	\$ 109.162.00	\$ 114.074.29
Prima de vacaciones	\$ 113.711.00	\$ 113.711.00	\$118.828.00
Subsidio de alimentación	\$ 42.144.00	\$ 42.144.00	\$ 44.040.48

De este modo, al convocante le podría asistir el derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro fueran reajustadas conforme al principio de oscilación desde el año 2014 en el que se presenta diferencia.

No obstante, lo anterior, el Despacho advierte que, según la liquidación realizada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols. 41-50), el lapso a tener en cuenta para el efecto va desde el 20 de julio de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2020, esta última fecha corresponde al día en que se efectuó la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 81 Judicial I ante los Juzgados Administrativos.

Pese a que la fecha final es acertada, se advierte una inconsistencia con relación a la fecha inicial, como punto de referencia para realizar el mencionado reajuste, tal como pasa a explicarse:

Si bien el derecho de petición no cuenta con sello ni fecha de radicación, el que haya sido presentado el 28 de septiembre de 2020 es un hecho indiscutible, pues tanto el solicitante, en el hecho tercero del escrito de la solicitud de conciliación extrajudicial; como la entidad convocada, en la respuesta dada mediante oficio 599930 del 9 de octubre de 2020, expresaron sin duda alguna que la presentación de la petición por parte del convocante ante la entidad convocada data del **28 de septiembre de 2020** (fols. 4 y 9 a 14).

Advertido lo anterior, el despacho considera que aprobar el siguiente acuerdo conciliatorio llevaría consigo a una afectación al patrimonio público, pues se están reconociendo valores por periodos superiores a los que tiene derecho el convocante, ya que la liquidación realizada por el Profesional *Grupo Negocios Judiciales* tomó en cuenta un periodo de tiempo más amplio que aquel que en realidad le corresponde al señor **DUARTE IBAÑEZ**.

En otras palabras, para el periodo de inicio debió considerarse la fecha del 28 de septiembre de 2017 y no la del 20 de julio de 2017, lo que significa que el funcionario que procedió a la liquidación contempló dos meses y ocho días adicionales que resultaron en un mayor monto a reconocer y sobre el cual versó el acuerdo conciliatorio que se pone de presente.

Para explicar y soportar mejor lo antes expuesto, es necesario considerar el fenómeno prescriptivo de tres años que ha aplicado la jurisdicción contenciosa administrativa, según las reglas del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, razón normativa por la cual únicamente procedía la liquidación de las diferencias

causadas a favor de **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ**, desde los tres años anteriores a la fecha en que presentó la reclamación, estos es, a partir del 28 de septiembre de 2017, en razón a que el derecho de petición lo radicó el 28 de septiembre de 2020.

En sintonía con lo antes dicho, el juzgado llega a la conclusión, según la cual la fecha inicial indicada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* es equivocada y que dentro de dicha liquidación no existe mayor explicación de por qué se tomó el 20 de julio y no el 28 de septiembre de 2017 como fecha inicial, pues esta última corresponde a los tres años anteriores a la radicación de la correspondiente petición a la que aludieron las partes en sus diferentes escritos, tal como antes se dijo.

Lo anterior implica que, la conciliación extrajudicial lograda entre **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR** no puede ser aprobada al afectar el patrimonio público de esta entidad, especialmente por los valores en exceso reconocidos por un periodo adicional de 2 meses y 8 días, a los que no tenía derecho el convocante, pues, se insiste, la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* no debió tener en cuenta el periodo comprendido entre el 20 de julio y el 27 de septiembre de 2017, ya que el lapso correcto a liquidar abarcaba solo desde el 28 de septiembre de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2020.

En conclusión, pese a que el acuerdo logrado entre convocante y convocada pueda reunir los demás requisitos exigidos por la ley, la inconsistencia antes mencionada impide su aprobación, pues, aunque eventualmente pueda tratarse de un yerro al momento de proceder a la liquidación, se trata de un aspecto que incidió en el objeto materia de conciliación, así como en la voluntad del señor DUARTE IBAÑEZ y en la de la autoridad pública y que para la autoridad judicial es inmodificable, ya que se trata de un yerro que no está llamado a ser corregido a través del presente mecanismo.

En suma, el Despacho considera que la fórmula de arreglo plasmada en el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 26 de noviembre 2020, entre **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, ante la Procuradora 81 Judicial I en Asuntos Administrativos, no cumple con las exigencias previstas en la ley, especialmente, lo previsto en el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 que reza: “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando ... resulte lesivo para el patrimonio público*”, debido a que, como se dijo en los párrafos que preceden, versó sobre un valor que correspondió a un periodo de tiempo superior al que el convocante tenía derecho y que implicaría en este caso que CASUR procediera al pago de una suma mayor al que está obligada, conforme a estudio previamente realizado.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 26 de noviembre de 2020 entre el convocante **BENEDICTO DUARTE IBAÑEZ** y la

convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose

TERCERO: En firme esta providencia, pásese el expediente para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DVT



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Extrajudicial	
Expediente	No. 11001-3335-014-2020-00425-00
Convocante:	MORESBY GUALACO CALDERÓN
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **MORESBY GUALACO CALDERÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **MORESBY GUALACO CALDERÓN**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.¹

2.1 La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 598 de 13 de febrero de 2017, reconoció al señor SubComisario® **MORESBY GUALACO CALDERÓN** asignación de retiro.

¹ Folio 1-4 PDF Demanda PDF del expediente digital.

2.2 El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 3 de septiembre de 2020², en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro como subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 599932 del 9 de octubre de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4 Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.1-7).

2.5 La Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 3 de diciembre de 2020 (fols. 75 a 80 PDF 02DemandaAnexos.pdf).

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 1-7).

3.2. Poder otorgado por el convocante al Dr. Diego Mauricio Celemín Romero con facultad expresa para conciliar (fl. 10 PDF 02DemandaAnexos.pdf).

3.3. Petición con radicación del 3 de septiembre de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fl. 8-9)³.

3.4. Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 599932 del día 9 de octubre de 2020 (fols. 11-16).

3.5. Copia de la Resolución N°. 598 de 13 de febrero de 2017 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a el SubComisario® **MORESBY GUALACO CALDERÓN** (fols. 18-19).

² Folio 8-9 PDF DemandaPDF del expediente digital

³ A folio 62 la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación indica que la petición fue radicada en la entidad el 3 de septiembre de 2020.

3.6. Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al Dr. John Edison Valdés Prada con la respectiva documentación de acreditación (fols. 51-59 PDF 02DemandaAnexos.pdf).

3.7. Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.61-62).

3.8. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols.63-70), indicando los siguientes valores:

VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	1.768.866
Valor Capital 100%	1.689.491
Valor Indexación	79.375
Valor Indexación por el (75%)	59.531
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.749.022
Menos descuento CASUR	-64.663
Menos descuento Sanidad	-60.318
VALOR A PAGAR	1.624.041

3.9. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 3 de diciembre de 2020 entre el señor **MORESBY GUALACO CALDERÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 75-80 PDF02DemandaAnexos.pdf).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 3 de diciembre de 2020⁴, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **MORESBY GUALACO CALDERÓN**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(...)A continuación se consignan las pretensiones presentadas con la solicitud de conciliación:

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Se envió al correo electrónico del despacho, en dos folios, certificación 615094 de fecha 2020-11-30, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación (E), cuya decisión es la siguiente:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 47 del 26 de noviembre de 2020 consideró:

⁴ Folios 75 a 80 PDF demanda del expediente digital.

El presente estudio, se centrará, en determinar, si el SC (r) MORESBY GUALACO CALDERON C.C. NO. 79.564.404, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Subcomisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

En el caso del señor SC (r) MORESBY GUALACO CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.404, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 03 de septiembre de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 03 de septiembre de 2020.

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio”

Acto seguido para los mismos fines solicito se tenga en cuenta la liquidación aportada que consta de seis folios y que corresponde a la Indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor MORESBY GUALACO CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.564.404, reajustada a partir del 03 de septiembre de 2017 a la fecha.

En cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, son los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	\$ 1.768.866
Valor Capital 100%	\$ 1.689.491
Valor Indexación:	\$ 79.375
Valor indexación por el (75%)	\$ 59.531
Valor capital más (75%) de Indexación	\$ 1.749.022
Menos descuento CASUR	-\$ 64.663
Menos descuento Sanidad	-\$ 60.318

VALOR A PAGAR \$ 1.621.041

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Se acepta la propuesta de conciliación presentada por la parte convocada CASUR. (...).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **el convocante MORESBY GUALACO CALDERÓN** en su calidad de Subcomisario de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Diego Mauricio Celemín Romero que facultándolo expresamente para conciliar⁶.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio⁷.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

⁶ Folio 10 del expediente digital

⁷ Folios 51 a 59 del expediente digital

3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades las cuales se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993⁸, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

*“**ARTÍCULO 7o.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales”

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

⁸ “Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:

1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:

a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;”

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
(...)

3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)*”

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **MORESBY GUALACO CALDERÓN**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 598 del 13 de febrero de 2017, efectiva a partir del 6 de marzo de 2017. En el año 2018, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas en este mismo periodo y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2017	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.551.070.00	\$ 2.680.919.00	\$ 2.801.581.00
Prima de retorno experiencia	\$ 191.330.25	\$ 201.068.93	\$ 210.117.08
Prima de navidad	\$ 276.701.01	\$276.701.01	\$ 289.152.56
Prima de servicios	\$ 109.150.46	\$ 109.150.46	\$ 114.062.23
Prima de vacaciones	\$ 113.698.40	\$ 113.698.40	\$118.814.83
Subsidio de alimentación	\$ 54.035.00	\$ 54.035.00	\$ 56.466.58

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2018 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **MORESBY GUALACO CALDERÓN**, a partir del 3 de septiembre de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 3 de septiembre de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 3 de diciembre 2020, entre **MORESBY GUALACO CALDERÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 81 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 3 de diciembre de 2020 entre la convocante **MORESBY GUALACO CALDERÓN** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
-SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7668efa80689effbc26dbc042822c7a0ca9d1c6b094857e1727ca1a62a4136**
Documento generado en 15/01/2021 01:10:05 p.m.